

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2008-00143. – Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para abrir el presente incidente de desacato. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2008-00143
Acción: Tutela – Incidente de Desacato -. Acción Popular
Demandante: Francisco Javier Herrera Sánchez
Demandado: E.S.E. Camu de Chima – Alcaldía de Chima

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

El señor Francisco Javier Herrera Sánchez, promueve INCIDENTE DE DESACATO, contra la E.S.E. Camú de Chima y la Alcaldía del Municipio de Chima, por el incumplimiento de la sentencia proferida por éste Despacho, de fecha cuatro (4) de marzo de 2009, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, con fecha de cuatro (4) de marzo de 2009, que en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“PRIMERO: CENCÉDASE el amparo a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salubridad y seguridad pública invocados por el actor.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la E.S.E. CAMU del Municipio de Chimá a que a partir de la ejecutoria de esta sentencia y, a más tardar en los dos meses siguientes:

2.1 Cumplir con los correctivos indicados por la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, en el pliego de cargo producto de la investigación administrativa ambiental que actualmente se encuentra vigente, esto es:

- Presentarle a la autoridad ambiental CVS copias del contrato de prestación de servicios realizados entre la entidad hospitalaria y a la empresa de recolección, transporte e incineración de residuos.

- Enviarle a la C.V.S, la certificación expedida por la empresa prestadora de los anteriores servicios, en la cual quede constancia del recibo y manejo dado a tales residuos peligrosos.

-Suspender en forma inmediata, la disposición inadecuada de los residuos mercuriales y describirle a la autoridad ambiental el manejo de los mismos”

- Presentarle a la Corporación ambiental CVS, el plan de contingencia donde se establezca medidas para controlar situaciones de donde se establezcan medidas para controlar situaciones de emergencia, como sismos, interrupción del suministro de agua, de energía, de aseo público y especial, etc...

2.2. Realizar, si no lo han hecho, contratación con una empresa recolectora de los residuos hospitalarios generados en la institución, y establecer un cronograma que asegure que los residuos hospitalarios peligrosos sean recogidos como mínimo una vez semanal, como dispone el numeral 8.1.4. de la Resolución No. 1164 de 2002.

TERCERO: ORDÉNASE al señor Alcalde del Municipio de Chimá se sirva contemplar y llevar a la realización en su plan de ordenamiento territorial, la implementación de la infraestructura necesaria para el manejo y destino de los residuos peligrosos o contratar con alguna empresa que cumpla los estándares de seguridad y sanidad para la recolección, transporte y reciclaje de tales residuos en los programas de gestión integral de residuos o desechos peligrosos, como también de realizar y apoyar campañas de sensibilización, divulgación y educación sobre el manejo y destino de los mismos.

CUARTO: PREVIÉNESE a los referidos entes para que se abstengan de volver a incurrir en los omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del actor.

QUINTO: INTÉGRASE al comité para la verificación de cumplimiento de la presente sentencia con el actor, el Secretario de Salud del Municipio de Chimá, la Personería Municipal de esa localidad, a la Procuradora Judicial I delegada ante los Jueces Administrativos y el Jefe de la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS.

SEXTO: CONCÉDESE al actor el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 en cuantía de dieciocho (18) salarios mínimos mensuales vigentes (SMLV), con la E.S.E. Camu de Chimá y al Municipio de Chimá en valores iguales correspondientes al 9 SMLMV, los cuales pagarán al actor dentro de un término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia”

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 129 del Código General del Proceso y 41 de la Ley 472 de 1998, se ADMITE el presente incidente de desacato y en consecuencia se correrá traslado por el término de tres (3) días del escrito Incidental al Representante Legal de la E.S.E. Camu de Chima y al Alcalde Municipal del Municipio de Chima, o quienes hagan sus veces al momento de notificar la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el presente Incidente de desacato instaurado por el señor Francisco Javier Herrera Sánchez contra la E.S.E. Camu del Municipio de Chima y la Alcaldía del Municipio de Chima, por el incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho judicial de fecha cuatro (4) de marzo de 2009, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la E.S.E. Camu de Chima y al representante legal del Municipio de Chima, por el medio más expedito y eficaz.

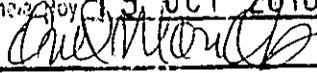
TERCERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los representantes legales de la E.S.E. Camu de Chima y de la Alcaldía de Chima, para pedir pruebas

en caso que no obren en el expediente y anexe los documentos necesarios al presente trámite incidental. Expídanse las comunicaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por estado No 002 a las partes de la
anterior providencia No 19 OCT 2016 a las 8:00
SECRETARIA 

19 01 19 01



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00261

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: María Josefa Zúñiga de Zambrano

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En escrito que antecede, la señora María Josefa Zúñiga de Zambrano, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublite se pretendió se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 030585 de 27 de julio de 2015¹, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante y la nulidad de la Resolución RDP 049950 de 27 de noviembre de 2015², mediante la cual se resuelve el recurso de apelación en interpuesto en contra de la Resolución RDP 030585 de 27 de julio de 2015.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada **proposición jurídica**

¹ Visible a folios 2-5 del expediente

² Visible a folio 6 del Expediente

incompleta, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, “*sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis*”

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que la demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo que reconoce la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, así como la Resolución que reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor Carlos Alberto Zambrano Aragón, pues éstas, al igual que los actos acusados, contienen la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado N°23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial de los actos administrativos que reconoce la pensión de sobreviviente y de jubilación. Así mismo, deberá anexar nuevo poder, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad del mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso³, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

³ Código General del Proceso, artículo 74: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.*

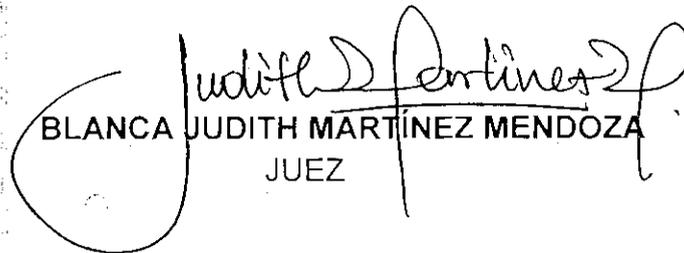
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora María Josefa Zúñiga de Zambrano, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>19 OCT 2016</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>092</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00258

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Nahime Nader Nader

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En escrito que antecede, La señora Nahime Nader Nader, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublíte se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. RDP 041151 de 6 de octubre de 2015¹ y Resolución No. RDP 001922 de 22 de enero de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, **y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo**, pues de lo contrario, se configuraría la denominada proposición

¹ Ver folio 21-24

jurídica incompleta, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, “*sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis*”

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado N°23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que el demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la pensión mensual vitalicia por vejez a la actora, pues ésta, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la pensión mensual vitalicia por vejez a la señora Nahime Nader Nader. Así mismo, deberá anexar nuevo poder, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad del mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso², aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

² Código General del Proceso, artículo 74: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”.

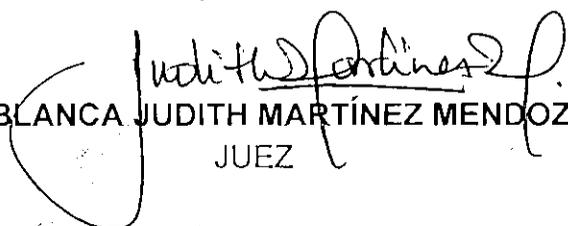
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Nahime Nader Nader, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
19 OCT 2015
Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>092</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00262

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Rosa Luz Ricardo Vergara

Demandado: Departamento de Córdoba

En escrito que antecede, la señora Rosa Luz Ricardo Vergara, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1º). El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada ***proposición jurídica incompleta***, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, “*sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis*”

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que la demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 0094 de 2008, que

ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, pues ésta, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado N°23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación a la señora Rosa Luz Ricardo Vergara. Así mismo, deberá anexar nuevo poder, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad del mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2º). El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**". (Negrillas y subrayas del despacho).

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra esta judicatura que en el poder otorgado por la demandante no se faculta para demandar el acto Resolución No. 0923 de 27 de julio de 2015 por la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante. En el poder se deben determinar e identificar de manera clara los actos administrativos para el cual se está facultando judicialmente al apoderado, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 y ss del CGP, además debe dirigirse al juez competente y aportarse en original.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Código General del Proceso, artículo 74: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**".

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Rosa Luz Ricardo vergara, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Montería, 18 de octubre de 2016

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente procedente de la Oficina Judicial por reparto, constante de 69 folios, tres (3) traslados de la demanda y una copia para archivo. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00539

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jaime Molina Peralta

Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá a resolver si es competente para tramitar el proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor del señor Jaime de Jesús Molina Peralta, por la suma de Doscientos Veintiún Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y un Mil Pesos con Sesenta Centavos (221.865.851.60.00\$).

Para lo anterior, presenta como título ejecutivo lo siguiente:

- Copia autentica de la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, con constancia de ser fiel copia del original, y ser primera copia que presta merito ejecutivo. (Folios 30-42).
- Copia autentica de la sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2014, proferida por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, con constancia de ser fiel copia del original, y ser primera copia que presta merito ejecutivo. (Folios 44-49).

Ahora bien, el numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrillas del Despacho)

Dicho lo anterior, se concluye que cuando se trata de condenas impuestas por esta Jurisdicción, el juez competente para conocer del proceso es quien profirió la respectiva sentencia, así las cosas, y en aplicación a la normatividad citada, el proceso de la referencia debe ser tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en cuanto a que el título ejecutivo se encuentra conformado por una providencia proferida por ese Despacho Judicial.

Conforme a lo anterior, se declara que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, por lo que en virtud a lo establecido en el artículo 168 del CPACA, se ordenará su remisión al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarlo.

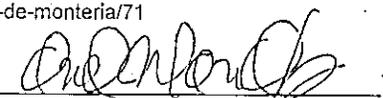
Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

1. Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente proceso. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>19 OCT 2016</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>012</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaría

Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00499. Pasa al despacho informando que la parte accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de septiembre de 2016. Al despacho para que provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00499

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Armida Petro Betnacourt

Demandado: Colpensiones

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

La señora Armida Petro Betancourt, a través de apoderado promueve incidente de desacato contra Colpensiones, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2016. Dicha Sentencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición invocado por la señora Armida Petro Betancourt conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a Colpensiones, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta a la solicitud de fecha 04 de abril de 2016, en las condiciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

Revisado el expediente nota esta judicatura que en fecha cuatro (4) de octubre de 2016, la accionante solicita que se dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de septiembre de 2016 proferido por esta Unidad Judicial

En vista de lo anterior, este despacho requerirá al Representante Legal de Colpensiones, Doctor Mauricio Olivera, para que dentro de los dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

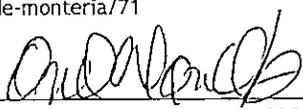
1- Requerir al Representante Legal de Colpensiones, Doctor Mauricio Olivera, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2016, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 OCT 2016. El
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


ANA AMRIA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00249

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alexander Manuel Morales Díaz y Otros

Demandado: CAPRECOM en Liquidación y Fundación Amigos de la Salud E.P.S.

El señor Alexander Manuel Morales Díaz, Rosa Ángela Redondo Jiménez, el menor Alexander Manuel Morales Redondo, los señores Sol María Díaz Martínez, Domingo Manuel Morales López y Ana Lucía Jiménez Chica, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra CAPRECOM en Liquidación y la Fundación Amigos de la Salud IPS, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A, establece que a la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios para el menor Alexander Manuel Morales Redondo, quien se dice estar representado por sus padres Rosa Ángela Redondo Jiménez y Alexander Manuel Morales Díaz; sin embargo, no reposa el documento idóneo que acredite el carácter con que se actúa.

Igualmente, se debe aportar el Registro Civil de Defunción del niño Kaleb David Morales Redondo, con el cual se sustenta lo pretendido en la demanda.

Por tal virtud, en el numeral 5º del artículo 162 ibídem, se exigió que en la demanda se incluyera "La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder." (Énfasis fuera de texto)

En la presente demanda se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios para los señores Sol María Díaz Martínez, Domingo Manuel Morales López y Ana Lucía Jiménez Chica, en calidad de abuelos del niño (f) Kaleb Morales Redondo, para lo cual deben aportar la prueba documental como es el Registro Civil de sus hijos Rosa Ángela Redondo Jiménez y Alexander Manuel Morales Díaz, con lo que se demuestre la calidad con la actúan.

Lo anterior significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Alexander Manuel Morales Díaz y Otros, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
19 OCT 2016
Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>092</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00251

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Abel Emiro López Arroyo

Demandado: Unidad Administrativa Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

El señor Abel Emiro López Arroyo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Abel Emiro López Arroyo contra la Unidad Administrativa Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I Administrativa de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A.). Se advierte al demandado que el citado

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELIANA MARÍA MONSALVE UPEGUI** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>19 OCT 2016</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>092</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00246

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Nely Stela Sierra Salcedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora Nely Stela Sierra Salcedo, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

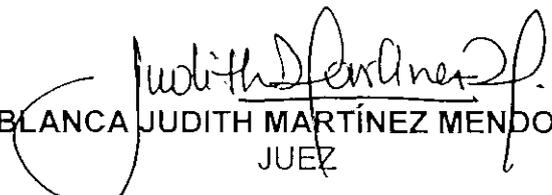
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Nely Stela Sierra Salcedo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
19 OCT 2016	
Montería,	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>092</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 ANA MARÍA ARRIETA BÚRGOS Secretaría	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00256

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Demandado: Oswaldo Iván Guerra Jiménez.

La Nación – Mindefensa – Policía Nacional, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Repetición contra el señor Francisco Antonio Guzmán Gutiérrez. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 142 último inciso, 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

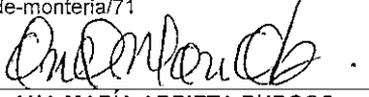
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Repetición, por la Nación – Mindefensa – Policía Nacional contra el señor Francisco Antonio Guzmán Gutiérrez.
2. Notificar personalmente el presente auto al señor Francisco Antonio Guzmán Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Reconocer personería a los abogados **ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ** y **OSWALDO GUERRA JIMÉNEZ**, como apoderados principal y suplente, respectivamente, de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines de poderes conferidos a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="text-align: center;">19 OCT 2016</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>092</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00255

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Hernán Francisco Chávez Carmona

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

El señor Hernán Francisco Chávez Carmona, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Hernán Francisco Chávez Carmona contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuraduría 78 Judicial I de Asuntos Administrativos de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ELIANA MARÍA MONSALVE UPEGUI**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>19 OCT 2016</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>092</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>

Montería 18 de octubre de 2016

SECRETARIA: paso el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para iniciar con el trámite de ley. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N° 23.001.33.31.001.2016.00421
Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Demandante: Sixta de Jesús Guerrero Gallego
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

La señora Sixta de Jesús Guerrero Gallego, promueve incidente de desacato contra la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por no haber dado cumplimiento al fallo adiado nueve (9) de agosto de 2016, proferido por este Despacho- Dicha sentencia en su parte resolutive, señaló lo siguiente:

"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital e igualdad de la señora Sixta de Jesús Guerrero Gallego.

SEGUNDO: En consecuencia ordénese al director o Jefe de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación integral de la Víctimas – UARIV-, que en un término de 48 horas, contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo el derecho de petición instaurado por el accionante con fecha de 24 de junio de 2016, referente a la solicitud de atención y ayuda humanitaria en sus dos componentes alojamiento y alimentación teniendo de presente que se trata de una persona de protección constitucional reforzada por ser desplazada y de la tercera edad."

En vista de lo anterior, este despacho requerirá al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha nueve (9) de agosto de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

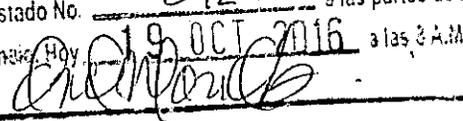
RESUELVE:

1- Requerir a la Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha nueve (9) de agosto de 2016, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por estado No. 092 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 19 OCT 2016 a las 2 A.M.
SECRETARÍA 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00252

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Sandra Patricia Hernández Díaz y Otros.

Demandado: E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica y Otros

La señora Sandra Patricia Hernández Díaz y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica y Erasmo Meza Benítez, Álvaro Márquez Neiro, José Lupercio Herazo Quiñonez, Rafael Enrique Guerra García, Virgilio Barcha Sisilliani, Jesús Alberto Bustamante Rodríguez y Eduardo Pérez Ramírez, así como contra las señoras Paola Tobia Salgado, Gladys Riqueme, Jessica Brun P., Lina Palacio y Elizabeth Parra, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "...**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**". (Negrillas y subrayas del despacho).

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra esta judicatura que en el poder otorgado por el demandante EVER ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, no cumple con la disposición anterior, puesto que el poder que reposa a folio 97 de expediente no fue presentado personalmente por el demandante.

Lo anterior significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

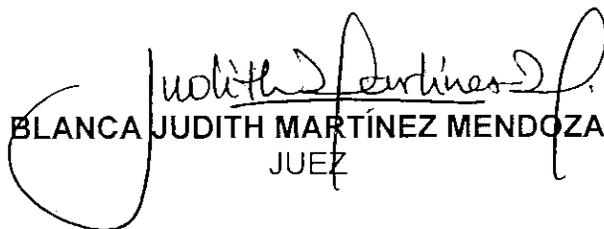
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

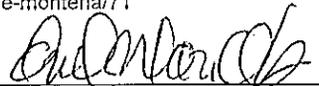
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Alexander Manuel Morales Díaz y Otros, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>19 Uti 2016</p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>092</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>
--

Montería 18 de octubre de 2016

SECRETARIA: paso el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para iniciar con el trámite de ley. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00264

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Rafael Hernando Galeano

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

ANTECEDENTES

- 1- El señor Rafael Hernando Galeano, presenta acción de tutela contra la UARIV, ya que dicha entidad, no respondió dentro del término establecido derecho de petición de fecha catorce (14) de diciembre de 2015 presentado por el accionante, se dictó sentencia de fecha nueve (9) de junio de 2016, proferido por este despacho. Dicha sentencia en su parte resolutive señalo lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición invocado por el Señor Rafael Hernando Galeano conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, de trámite correspondiente a la petición de fecha 14 de diciembre de 2015.

En vista de lo anterior, este despacho requerirá al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha nueve (9) de junio de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1- Requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -- UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha nueve (9) de junio de 2015, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expídase el oficio de ley.

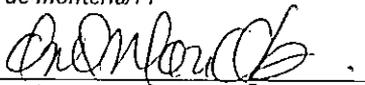
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

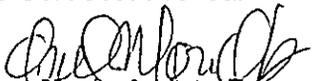
Montería, 19 OCT 2015

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ÁRRIETA BURGOS
Secretario

Dieciocho (18) de octubre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana Maria Arrieta Burgos.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Consulta Incidente de Desacato - Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00054

Demandante: Miguel Ángel Solera Hernández

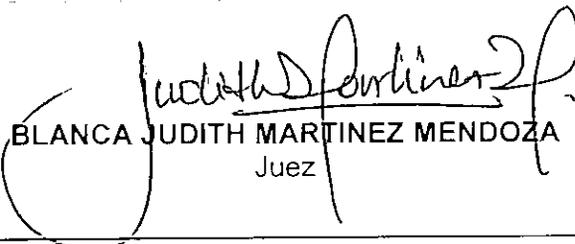
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia de fecha 1° de junio de 2016, confirmó la decisión de fecha 19 de mayo de 2016 proferido por esta Unidad Judicial.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 19 OCT 2016 Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>042</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

Dieciocho (18) de Octubre de 2016

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00543
Demandante: William Quintero Villarreal
Demandado: Universidad de Córdoba

Vista la nota secretarial; se observa que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2015, proferida por esta Unidad Judicial mediante la cual se declaró carencia actual de objeto.

Así mismo, fue enviado el proceso de la referencia por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia, por lo que se

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2016, confirmó la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2015, proferida por esta Unidad Judicial mediante la cual se declaró carencia actual de objeto.
2. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
3. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

19 OCT 2016

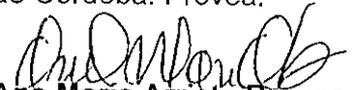
Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 092 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Dieciocho (18) de octubre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana Maria Arrieta Burgos.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

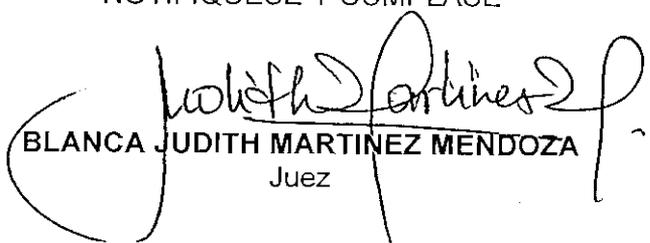
Clase de Proceso: Consulta Incidente de Desacato - Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00239
Demandante: Marina Sotelo Altamiranda
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2016, revocó la decisión de fecha 13 de septiembre de 2016 proferido por esta Unidad Judicial.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>19 OCT 2016</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>092</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

Montería 18 de octubre de 2016

SECRETARIA: paso el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para iniciar con el trámite de ley. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00510

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Elvira Sofía Mora de Tirado.

Demandado: COMFACOR EPS.

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

La señora Elvira Sofía Mora de Tirado, promueve incidente de desacato contra COMFACOR EPS SUBSIDIADO. Por incumplimiento del fallo de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2016, proferido por este Despacho. Dicha Sentencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, vida digna y seguridad social, invocados por la señora Elvira Sofía Mora de Tirado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la entidad COMFACOR EPS-S, representada por su Director, o quien haga sus veces, Doctor Luis Hoyos Cartagena, para que en el término de cuarenta y ocho horas 48, contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice el suministro del complemento alimenticio ENSURE POLVO X 900 G y en caso de ser necesario de todos los medicamentos y procedimientos especializados que se requieran, en forma continua y hasta tanto sea procedente y necesario, para tratar la enfermedad que padece la señora, de manera integral; incluyendo medicamentos no POS, exámenes de laboratorio, hospitalizaciones y terapias.

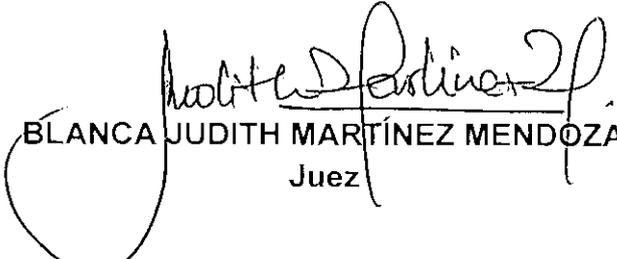
En vista de lo anterior, este despacho requerirá a COMFACOR EPS, Doctor Luis Hoyos Cartagena, para que dentro de los dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1- Requerir al director de COMFACOR EPS, Doctor Luis Hoyos Cartagena, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2016, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 092 a las partes de
anterior providencia. Hoy 19 OCT 2015 a las 3
SECRETARIA 